

EN LO PRINCIPAL: Solicitud recalificación de la infracción imputada. **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, presenta descargos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería. **TERCER OTROSÍ:** Designa apoderados. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación. **QUINTO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SR. FISCAL INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Paula Medina Fuentes, abogada, en representación de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile** (“CODELCO” o “Corporación”), en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-057-2024 instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), a Ud. respetuosamente digo:

Por este acto, como cuestión principal y previa, vengo a solicitar la recalificación del cargo formulado en contra de mi representada a través de la Resolución Exenta N°1/ROL F-057-2024, de 4 de noviembre de 2024, en atención a los antecedentes de hecho que se ponen a disposición de esta SMA, en relación con las consideraciones jurídicas que se pasarán a exponer.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

Según consta en la antedicha resolución, a CODELCO se le imputa la siguiente infracción:

“No tener implementado el sistema de monitoreo continuo para el parámetro SO2 y para las variables operacionales flujo de gases procesado, estado de sopladores y producción de ácido sulfúrico, ya que no se encuentra con una conexión en línea operativa con los sistemas de la SMA”.

El referido cargo fue calificado **preliminarmente como grave**, “conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2, letra f) de la LOSMA, que establece que son infracciones graves “Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”, según lo indicado en los considerandos 18° y 19° de esta resolución”.

A su vez, en los considerandos 18° y 19° de la formulación de cargos la Superintendencia indica lo siguiente:

“18. A partir de los hallazgos constatados en el expediente de fiscalización DFZ-2024-2524-III-NE, particularmente, en base al examen de información realizado, se pudo constatar que CODELCO no ha implementado la conexión en línea según lo exigido en el artículo 14° del D.S. N°28/2013 MMA y la Resolución Exenta N° 680/2021 SMA, que aprueba instrucción general que complementa obligación de conexión en línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS), encontrándose vencidos los plazos otorgados para tal efecto. La importancia del cumplimiento de dicha instrucción radica en que la obligación de instalar CEMS es para que esta SMA pueda realizar un análisis más expedito, preciso y acabado de los reportes enviados por los titulares, contando así con información en tiempo real, que permita priorizar actividades de fiscalización y la adopción de medidas preventivas cuando corresponda.

*19. Preliminarmente, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción **grave**, conforme al artículo 36, número 2 de la LOSMA, literal f) en tanto, como se ha dicho, el titular no ha efectuado la conexión en línea, incumpliendo los múltiples requerimientos y solicitudes de la Superintendencia”.*

Como antecedente de contexto, cabe tener presente que, si bien el D.S. N°28/2013 del Ministerio de Medio Ambiente fue el instrumento que dispuso la obligación de instalar y validar un sistema de monitoreo continuo de emisiones que debía estar en línea con los sistemas de información de la SMA; las instrucciones dictadas por esta SMA son hitos de gran relevancia, ya que establecieron los criterios y condiciones técnicas que debían ser satisfechas por los sujetos regulados para conectarse de forma efectiva con los sistemas de esta autoridad de fiscalización.

Dentro de ellas destacamos la Resolución Exenta N° 1.574/2019, que aprobó la instrucción general para la conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones – CEMS; la Resolución Exenta N° 252/2020, Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 680/2021, que complementa obligación de conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS); entre otras.

Como se indicó, este esquema normativo fijó los estándares que deben alcanzarse para que se valide la conexión con los sistemas de la SMA, otorgando plazos para su implementación. Con todo, y, según detallaremos más adelante, durante la ejecución de estas actividades nos encontramos con que CODELCO constante y permanentemente ha cumplido con su obligación de remitir los reportes mensuales y anuales que dan cuenta de sus emisiones atmosféricas, con lo que, fuerza concluir, no se han afectado negativamente

las facultades de control de esta SMA, más cuando se tiene a la vista que no nos encontramos ante desviaciones en esta materia, según se desprende de los informes de fiscalización de esta SMA publicados a la fecha.

II. Sobre la solicitud de recalificación del hecho infraccional

Teniendo presente los elementos expuestos en la sección anterior, como también los antecedentes adicionales que pasaremos a exponer en conjunto con las correspondientes consideraciones jurídicas, a juicio de CODELCO, el cargo atribuido debe ser calificado como leve, en vez de grave.

Es del caso indicar que esta solicitud se efectúa bajo el amparo de los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBGAE”). En específico, en dichas disposiciones el legislador ha establecido lo siguiente:

“Artículo 10. Principio de contradicitoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto”.

“Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.” (Lo destacado es propio).

En otros términos, mi representada funda este requerimiento en las normas sustantivas y procedimentales que incardinan la garantía constitucional del artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República en los procedimientos seguidos ante la Administración del Estado.

A su vez, cabe destacar que de acuerdo con el diseño procedural de la ley orgánica de la SMA (“LOSMA”), la SMA tiene la potestad de reformular y recalificar cargos sin necesidad de limitar ese ejercicio al dictamen del Fiscal Instructor o a la resolución sancionatoria, en orden a armonizar el desarrollo del procedimiento con la cabal aplicación de los principios que informan a nuestro sistema administrativo, tales como los de celeridad, eficiencia y eficacia, tal como lo ha hecho previamente en otros casos (Rol D-31-2022).

III. Antecedentes de hecho: Estado de la conexión

Si bien el cargo formulado por la autoridad se fundamenta en la falta de conexión en línea del CEMS para el parámetro SO₂, flujo y otras variables operacionales de interés, es necesario complementar lo constatado por la autoridad con nuevos antecedentes que no formaron parte de la formulación de cargos ni del Informe de Fiscalización Ambiental (DFZ-2024-2524-III-NE) de la SMA.

Primeramente, para abordar el cumplimiento de la Res. Ex. 2146/2021 (doble rango CEMS de gases) y Res. Ex. N°680/2021 (CEMS de flujo y Conexión en línea), se definió la estrategia a nivel corporativo y divisional para dar cumplimiento en una primera instancia a la Res. Ex. 2146/2021 (doble rango CEMS de gases), para posteriormente abordar el cumplimiento de la Res. Ex. N°680/2021 (CEMS de flujo), y, por último, **dar cumplimiento a la Conexión en Línea** de los parámetros SO₂ y Flujo conforme lo establecido en las resoluciones antes mencionadas.

En tal contexto, cabe hacer presente que el 11 de agosto 2023 mi representada cargó en el Sistema de Validación de Equipos de Monitoreo (“SIVEM”) de la SMA el “Aviso de ejecución de ensayos de validación”, momento en que informó a la autoridad de fiscalización ambiental las fechas en que desarrollaría los ensayos para la validación del CEMS de SO₂ instalado, así como de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (*Airon Ingeniería y Control Ambiental S.A*) a cargo de estas labores, según consta en documento N°1 del Anexo de documentos adjuntos a la presente solicitud.

Por su parte, con relación a la conexión en línea, en octubre de 2023 se realizó la habilitación de contrato con la empresa CONTAC Ingenieros Ltda., para la implementación de Conexión en Línea (generación de orden de servicio), según consta en documento N°2 del Anexo de documentos que se acompaña a la presente solicitud de recalificación.

En específico, para dar continuidad a la ejecución de trabajos que permitieran la conectividad en línea de Potrerillos, División Salvador, se suscribió el Contrato 4600025682 de Servicios Generales para el servicio de Soporte, Mantenimiento y Proyectos Plataforma SIGOM, dado que la implementación de la plataforma única de reportabilidad contiene componentes SIGOM que habilitan la ejecución de trabajos, y así dar cumplimiento a la Res. Ex. N°680/2021.

Así las cosas, el 10 de octubre se cargó en el SIVEM el “*Informe de resultados ensayos de revalidación para el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) chimenea Planta de Ácido CEMS Norte*” (código 521B-2023), informando a la Superintendencia los resultados obtenidos de los ensayos de validación ejecutados al CEMS de SO₂ instalado, según consta en documento N°3 del Anexo de documentos.

Dicho informe fue aprobado por la SMA, validando el CEMS de SO₂ instalado en la chimenea de la Planta de Ácido CEMS Norte, según consta en la Resolución Exenta N°1102 del 10 de julio de 2024. Cabe hacer presente, que en el resuelvo

cuarto de dicho acto administrativo la autoridad fijó el 30 de agosto de 2023, como fecha de inicio de datos válidos por parte de CODELCO, según consta en documento N°4 del Anexo de documentos.

Por otro lado, en noviembre de 2023, se llevó a cabo un primer proceso de validación del CEMS de flujo, el cual concluyó con resultado no aprobatorio por parte de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental a través del “*Informe de resultados ensayos de revalidación para el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) chimenea Planta de Ácido CEMS Norte*” (código 690B-2023), según consta en documento N°5 del Anexo de documentos.

En enero de 2024 se llevó a cabo el segundo proceso de validación de CEMS de flujo, el cual concluyó con resultado aprobatorio. Específicamente, el 12 de enero del presente año la Corporación cargó en el SIVEM el “Aviso de ejecución de ensayos de validación”. Posteriormente, el 1° de marzo de 2024, CODELCO cargó en el SIVEM el “*Informe de resultados ensayos de validación inicial para el sistema de monitoreo continuo de flujo (CEMS de flujo) de la chimenea Planta de Ácido CEMS Norte*” (código 062B-2024), según consta en documento N°6 del Anexo de documentos.

Es menester destacar que esta SMA acreditó esta circunstancia a través de la Res. Ex. N°1103, de julio del presente año, que aprueba el proceso de validación del CEMS de flujo, fijando como fecha de inicio de datos válidos el 26 de enero de 2024, según consta en documento N°7 del Anexo de documentos.

A esto se debe agregar que en noviembre del mismo año se realizó la instalación de Equipo Gateway, y trabajos en Networking y Ciberseguridad para implementar arquitectura que permita conexión en línea¹.

En febrero de 2024 se estableció la conexión y configuración equipo DAHS en red RISC para incorporar en arquitectura que permite el flujo de información al equipo Gateway y por consiguiente a la SMA². Posteriormente, en marzo de este

¹ El área de Networking de Codelco colabora en la definición de IP y ruteo que permiten establecer comunicación entre los equipos que se encuentran en la RISC y DMZ.

El área de Ciberseguridad de Codelco colabora en permitir el flujo de información entre las redes RISC-DMZ, RAG-DMZ y DMZ-SMA, esto último configurando reglas en los respectivos Firewall.

El trabajo colaborativo entre el personal de Proyectos CONTAC Ingenieros Ltda, Networking y Ciberseguridad de Codelco habilita el flujo de información y establecer comunicación desde Potrerillos hasta la SMA. RISC: Red Integrada de Supervisión y Control. RAG: Red Administrativa General. DMZ: Zona Desmilitarizada.

² DAHS es el sistema de adquisición de datos, que rescata la información de los CEMS y los visualiza.

año se finaliza el enlace entre los equipos Gateway y DAHS. Así las cosas, en abril se realiza el enlace entre equipos Gateway – SMA, mediante VPN Codelco-SMA.

En mayo del presente año se desarrolló la conexión entre equipos DAHS – Sistema de información y gestión de operación y mantenimiento (SIGOM) – y la SMA, mediante VPN (red privada virtual) proporcionada por la SMA a Codelco, lo cual es informado a la autoridad por medio de una reunión de asistencia al cumplimiento sostenida al efecto el 2 de mayo de 2024, según consta en documento N°8 del Anexo de documentos adjuntos a la presente solicitud.

A esto cabe sumar que en junio del presente año se realizó la definición y formalización de escalamiento de señales análogas de CEMS de gases SO₂ y doble rango de CEMS, así como la formalización y definición de estados operacionales horarios de la fuente emisora³.

Pues bien, el 17 de julio del presente año CODELCO sostuvo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con la SMA, en la cual se informó el estado de implementación de lo dispuesto en la Res. Ex. N°680/2021, según consta en documento N°9 del Anexo de documentos.

Posteriormente, y en el marco del permanente estado de colaboración que esta SMA ha mantenido para la efectiva implementación de los CEMS, el 28 agosto de 2024 se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con el propósito de que CODELCO expusiera los avances en la ejecución de la conexión. En esta oportunidad la SMA requirió un informe detallado de los hitos y plazos para realizar las pruebas de conexión en línea, y comenzar a reportar definitivamente por este medio, según consta en documento N°10 del Anexo de documentos.

En este escenario, el 12 de septiembre del presente año CODELCO ingresó ante la SMA el “Informe Implementación CEMS de Flujo y Conexión en Línea según Res. Ex. N°680-2021-SMA Fundición Potrerillos”, en el cual se detallan las gestiones realizadas por mi representada desde mayo de 2021 hasta agosto de 2024, aportando antecedentes que explican el retraso en la implementación de la conexión en línea (carta DSAL-GSAE 234/2024), según consta en documento N°11 del Anexo de documentos adjuntos a la presente solicitud.

De forma adicional, en el mismo documento se presentó una tabla con una carta Gantt que fija los hitos restantes para finalizar la conexión en línea con la SMA, y así permitir a CODELCO estar en una situación de pleno cumplimiento normativo respecto de la conexión en línea de los parámetros SO₂ y Flujo, incluyendo además las variables complementarias (estado de sopladores, producción de ácido sulfúrico y flujo de gases). En el referido documento, la Corporación declaró lo siguiente:

³ Los estados operacionales que se establecen son del tipo: Encendido, apagado, en régimen (en operación).

“Considerando lo expuesto anteriormente y que la Fundición Potrerillos de Codelco División Salvador se encuentra en condiciones de iniciar con la conexión en línea, se solicita a la SMA poder comenzar con las pruebas de validación y conexión en línea durante la última semana de septiembre, contemplando 4 semanas de marcha blanca, y una semana después, comenzar con la reportabilidad oficial, esto con el objetivo de dar cumplimiento a la Res. Ex. N°680/2021 (según Tabla 3)”.

Los antecedentes expuestos fuerzan a concluir que CODELCO ha desplegado una serie de actividades correctivas, alcanzando un estado de implementación que le permiten cumplir con las instrucciones generales de la SMA, relativas tanto a la instalación y validación de los CEMS como a la conexión en línea para la reportabilidad.

De este modo, es posible observar que la Corporación ha desplegado las actividades técnicas y administrativas pertinentes que dan cuenta de su total compromiso para cumplir con la normativa específica, así como con las indicaciones y guías que la entidad fiscalizadora fue entregando en el tiempo.

La cronología de hechos descrita previamente permite afirmar que CODELCO ha desplegado una conducta de buena fe, tendiente a satisfacer las exigencias técnicas de la normativa vigente, por lo que bajo ningún precepto es dable afirmar que existió una intención positiva de eludir las obligaciones referentes a la validación y conexión de CEMS para la reportabilidad en línea. Dicho de otro modo, existieron esfuerzos continuos por superar las dificultades técnicas evidenciadas, las cuales siempre fueron comunicadas a la autoridad de fiscalización ambiental.

Dicho lo anterior, y, en particular porque a la fecha CODELCO se ha puesto en posición de conectarse en línea con los sistemas de la SMA, restando sólo la activación en la plataforma por parte de la autoridad, es pertinente y necesario que la SMA dicte una nueva resolución en que pondere los antecedentes acompañados en esta presentación y que no fueron citados en la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio, **calificando el cargo formulado como leve**, modificando la calificación que se le asignó con un carácter preliminar.

IV. Consideraciones jurídicas para solicitar la recalificación de gravedad

Para el improbable caso de que esta SMA no acceda a recalificar el cargo imputado en atención al sólo mérito de los nuevos antecedentes de hecho expuestos en el capítulo precedente, se pasan a desarrollar consideraciones jurídicas complementarias.

1. Precedentes administrativos que dan cuenta de que esta clase de infracciones deben ser calificadas como leves

Además de lo señalado en el capítulo anterior, cabe dar cuenta de una serie de consideraciones jurídicas que son relevantes al momento de revisar la calificación de gravedad de la infracción.

Ello porque a través del tiempo la SMA ha sostenido una postura invariable respecto a la calificación de gravedad que atribuye a los sujetos regulados que han infringido el deber de contar con un CEMS validado o haber realizado la conexión en línea asociada a un instrumento de gestión ambiental. En efecto, **la autoridad de fiscalización ambiental ha calificado este tipo de infracciones en la categoría de “leve”**, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

ROL SMA	CARGO	CLASIFICACIÓN	NORMA
D-109-2024	No contar con un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) validado para el parámetro material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO2) para el horno FLOAT.	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-088-2023	No contar con un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) implementado y validado para el parámetro material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO2) para las calderas N°1 y N°4.	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-085-2021	No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora.	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
	No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico.	Leve	
	No se ha establecido la conexión en línea de los datos obtenidos en los CEMS de las fuentes de ENAP con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente.	Leve	
F-003-2014	C.4. No se observó la aplicación de los tiempos de respuesta en la ejecución de los ensayos de Exactitud Relativa (ER) para efectos de contrastar los valores de medición del CEMS y el Método de Referencia en un mismo rango horario.	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
	C.5. Los valores obtenidos por los resultados de ER para los parámetros Humedad y Flujo y las mediciones bajo el Método de Referencia, no fueron recolectados en el mismo horario, existiendo un desfase de 1 hora entre un sistema de medición y el otro, por lo que no es posible contrastar los valores de medición del CEMS y el Método de Referencia en el mismo horario (en las mismas horas de operación de la fuente).	Leve	

	D.2. No se entregaron en los anexos los valores registrados por el CEMS durante los horarios informados en las planillas de terreno, para las corridas realizadas durante el día 9 de junio del 2013 (corridas 7 a la 12), lo que imposibilita verificar la información entregada. Finalmente, los ensayos ejecutados para efectos de la validación de los CEMS de estos parámetros (humedad y f lujo) no se consideran válidos.	Leve	
F-004-2014	F.1. No se entregaron en los anexos los informes de medición del CEMS con los valores minuto a minuto, durante los periodos de tiempo en que se ejecutaron los ensayos de desviación de la calibración, error de linealidad y margen de error que permitan corroborar los valores indicados en el informe, es decir, no es posible la trazabilidad de la información.	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
	F.2. No se indicó en el capítulo de Exactitud Relativa las metodologías de referencia utilizadas para la medición de los gases ni los equipos analizadores utilizados por el laboratorio para la contrastación con los valores del CEMS.	Leve	
F-051-2014	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en la Unidad de Generación Eléctrica N°4	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-050-2014 (cargos 1 y 2)	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en Unidad Generadora de Electricidad N°2 de Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla habiendo vencido el plazo otorgado para obtenerla y persistiendo tal situación en la actualidad	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en Unidad Generadora de Electricidad N°1 de Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla habiendo vencido el plazo otorgado para obtenerla y persistiendo tal situación en la actualidad		
F-049-2014	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en unidad de vapor de central termoeléctrica Tarapacá (CTTAR)	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-048-2014 (cargos 1 y 2)	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en la Unidad de Generación Eléctrica N°2 de Central Termoeléctrica Ventanas	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA

	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en la Unidad de Generación Eléctrica N°1 de Central Termoeléctrica Ventanas	Leve	
F-053-2014	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en unidad CTA	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-052-2014	La no obtención de la certificación del CEMS instalado en unidad CTH	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-008-2015	Omisión de calibración del CEMS respecto de los parámetros de SO2 y NO, por la utilización de cilindros de gases patrones vencidos, durante la calibración de fecha 12 de abril de 2013.	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-033-2018	No presentación de los informes de aseguramiento de calidad para los CEMS de NOx y O2 de la Unidad de Generación Eléctrica N°1 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro 1) el año 2015.	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-013-2015	No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador (UGE El Salvador TG).	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
F-020-2015 (cargo 5 y 6)	No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones de Material Particulado, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica N°1 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro I).	Leve	Art. 36 N°3 LOSMA
	No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones de Material Particulado, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica N°2 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro II).	Leve	

Dicho de otro modo, el incumplimiento de la validación de un CEMS o la falta de conexión en línea de estos sistemática y permanentemente ha sido considerada como una infracción leve, por cuanto no cabe dentro de las tipologías contempladas por el legislador en los N° 1 y N° 2 del artículo 36 de la LOSMA (que disponen qué infracciones pueden ser calificadas como gravísimas o graves).

Así, el incumplimiento de una instrucción general de la SMA no se encuentra dentro de dichos catálogos, por lo que forzosa y necesariamente debe ser calificada como leve. Adicionalmente, no existe antecedente alguno que permita deducir o concluir que las instrucciones dictadas por la Superintendencia respecto a la validación y conexión en línea de los CEMS tengan la entidad para ser consideradas urgentes, máxime si se atiende a que la SMA contaría igualmente con la información respecto al estado de cumplimiento de los límites normativos de emisión mediante otras modalidades de reportabilidad. Dicho de otro modo, estas instrucciones no pueden ser estimadas como urgentes, dado que, de todas formas, la autoridad recibió la información referida a las emisiones de SO₂ por parte de CODELCO, por lo cual no existió riesgo de que se generara algún menoscabo o detrimento al medio ambiente o la salud de las personas.

Pese a todo lo expuesto, la formulación de cargos -de manera preliminar- ha innovado en el caso de CODELCO, yendo en contra de los contundentes precedentes administrativos de la propia Superintendencia, vulnerando la garantía constitucional de igualdad ante la ley y en contra de las reglas de calificación contenidas en el artículo 36 de la LOSMA, por lo que se requiere que esta SMA corrija tempranamente la situación, recalificando el hecho infraccional como leve.

2. En este caso no se presenta el elemento central para que se configure el supuesto de la letra f) del N° 2 del artículo 36 de la LOSMA: Falta la urgencia de la instrucción de la SMA

Sobre esta tipología de calificación de gravedad es clarificador lo analizado en el procedimiento seguido por esta SMA bajo el Rol D-015-2013, en que una de las infracciones (singularizada en los apartados B.1 y C.1 de la reformulación de cargos) fue calificada como grave por hechos que "*conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la SMA*" (considerandos 38° y 41° de dicho acto administrativo).

Ello porque en el dictamen fiscal se sostuvo en el considerando 48° que: "*Al respecto cabe considerar que el criterio de clasificación usado en la formulación de cargos se estima erróneo, dado que en lo medular el sentido de dicha disposición es otorgarle la clasificación de grave a aquellas conductas que signifiquen el no acatamiento de mandatos de tipo de los mencionados, siempre y cuando tengan el carácter de urgentes.* En el presente caso, ninguno de los requerimientos que se determinaron incumplidos, tenía el carácter de urgente". (Énfasis agregado).

Es decir, esta propia SMA ha sostenido que el elemento central para que se configure la posibilidad de que se invoque la letra f) del N° del artículo 36 de la LOSMA, es la urgencia, cuestión que a todas luces no concurre en el caso del procedimiento seguido respecto de CODELCO, por cuanto nos encontramos ante una instrucción de carácter general y con una programación extendida en el tiempo para su debida implementación, que, de hecho, se fue viendo sometida a ajustes y requerimientos técnicos adicionales, en función de las sucesivas resoluciones complementarias que dictó la SMA.

La formulación de cargos no expone razón alguna que permita entender que la Resolución Exenta N°680/2021, así como la N°1816/2021 y aquellas que la preceden⁴, poseen el carácter de urgente exigido en el artículo 36 N°2, letra f) de la LOSMA. En efecto, sólo se hace una cita textual de la disposición legal, sin entrar en el detalle específico respecto a cómo los hechos descritos se subsumen en la hipótesis de aquélla.

Cabe destacar que, de admitir como posibilidad que la inobservancia de una instrucción general de la SMA, prescindiendo de la urgencia que motivó la dictación de un acto administrativo específico y determinado, se generaría una desconfiguración del diseño sancionatorio contenido en la LOSMA, pudiendo estarse ante un escenario en que cada una de las decenas de instrucciones que haya dictado la SMA encierren la potencial configuración de infracciones graves, lo que, claramente no se condice con el sentido y alcance del artículo 36 del cuerpo normativo en comento.

De hecho, si la autoridad fundamenta su razonamiento en elementos distintos a los contemplados en la norma (como podrían ser la calidad del titular, los destinatarios de la instrucción, el tiempo de incumplimiento, etc.), se encontraría infringiendo el principio de legalidad, algo que se encuentra vedado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por lo dispuesto en la Constitución Política de la República (artículo 6° y 7°) como en la Ley N°18.575 (artículo 2°). Todo ello, sin perjuicio de la potestad discrecional de la SMA para la ponderación de los distintos elementos que rodean a la infracción para la determinación de la sanción, donde existe espacio para considerar antecedentes adicionales -que no digan relación con los supuestos de calificación de gravedad predefinidos por el texto legal-, de acuerdo con lo previsto por la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

Para el caso que nos ocupa, es inconscuso que la formulación de cargos no efectuó el ejercicio argumentativo de justificar la urgencia de la instrucción

⁴ Me refiero a la **Resolución Exenta N°174/2019 de la SMA**, mediante la que se “aprueba instructivo técnico para la conexión en línea de sistemas de monitoreo de la Superintendencia del Medio Ambiente”; la **Resolución Exenta N°1.574/2019 de la SMA**, que “aprueba instrucción general para la conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS)”; y la **Resolución Exenta N°1140/2020 de la SMA**, que “Confiere nuevo plazo y reitera obligación de conectar en línea los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones -CEMS-, establecida en la Resolución N°1.574 Exenta, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

contenida en la Resolución Exenta N°680/2021, lo cual la inhibe de manera definitiva para obrar en tal sentido, en atención al principio *reformatio in peius*.

3. La actual calificación de gravedad contraviene el principio non bis in ídem

La doctrina nacional ha caracterizado el objetivo de este principio de la siguiente forma, señalando que mediante su reconocimiento: “Se procura *impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena sea utilizado nuevamente, de este modo, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una pena o circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos*”⁵.

Para el caso que nos ocupa, y según los propios fundamentos de la formulación de cargos que la SMA ha desplegado, la falta de conexión en línea ha sido considerada como hecho infraccional y, al mismo tiempo, como circunstancia agravante. En efecto, la lectura de los considerandos 18° y 19° del pliego de cargos no arroja un antecedente que permita apreciar con suficiente claridad y distinción la diferencia entre el hecho imputado y su clasificación de gravedad.

Por un lado, en el considerando 18° de la formulación de cargos, la autoridad concluye que mi representada no ha implementado oportunamente la conexión en línea, según lo ordenado en el artículo 14° del Decreto Supremo N°28 del año 2013 del Ministerio del Medio Ambiente. A renglón seguido indica la importancia del cumplimiento de conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones (“CEMS”) con relación a las actividades de fiscalización de la propia SMA.

Inmediatamente, en el considerando 19° se señala que la infracción se estima preliminarmente como grave, al incumplir los múltiples requerimientos y solicitudes de la Superintendencia, con lo que la calificación de gravedad comparte su sustento con el mismo hecho que es constitutivo de infracción, es decir, no haber alcanzado oportunamente, es decir, dentro del tiempo exigible la observancia de las “múltiples” instrucciones de la SMA.

Con todo, es necesario relevar que esas múltiples solicitudes lo que hacían era establecer estándares y requerimientos a los que CODELCO debía ajustarse para obtener las visaciones de la SMA, por lo que, en ningún caso nos encontramos ante una desatención o contumacia por parte de la Corporación en orden a ignorar las instrucciones impartidas por la autoridad, sino que, de acuerdo con lo que se desprende de lo expuesto en el capítulo III de esta presentación, la Corporación ha

⁵ GÓMEZ, Rosa (2017). “El non bis in ídem en el Derecho Administrativo Sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa”. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLIX, Valparaíso 2°semestre, p.103.

desplegado un intenso trabajo para superar las dificultades técnicas que surgieron durante el proceso de implementación.

Es la propia autoridad la que en el Resuelvo II de la formulación de cargos considera que una de las normas infringidas es la Resolución Exenta N°680/2021, por lo que considerar que el no acatamiento de esta norma es, de por sí, una agravante supone una abierta infracción al principio de *non bis in ídem*, toda vez que un mismo hecho configura la infracción y, al mismo tiempo, su agravante.

Sobre esta materia, es pertinente tener a la vista la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental recaída sobre la causa Rol R-26-2014, caratulada “*Arica Seafoods con Superintendencia del Medio Ambiente*”. En dicho fallo, que acoge la reclamación deducida por la actora en contra de lo resuelto por la autoridad de fiscalización, se expone lo siguiente:

“Trigésimo primero: Que lo anterior lleva a concluir a este Tribunal que —como sucede en el caso de autos— si el no acatamiento de un requerimiento es ya una infracción al artículo 35, no puede esta misma conducta ser considerada nuevamente como una circunstancia que determine su gravedad. Por lo tanto, en virtud de una interpretación coherente y sistemática, para que proceda la aplicación del criterio contenido en la letra f) del numeral 2°, se debe entender que no se trata de un mero “no acatamiento” —pues ello ya está contemplado en la conducta tipificada en el artículo 35 letra j)— sino que exige que el mismo esté revestido de una cierta entidad, que en este caso está dada por la urgencia material de la instrucción, requerimiento o medida dispuesta por la SMA.

Trigésimo segundo: Que, siendo la SMA quien tiene que acreditar que concurren las circunstancias para calificar una infracción, en el caso de autos no fundamentó que esta tenía la urgencia exigida para configurar un efecto distinto a aquel ya cubierto por el artículo 35 letra j), y que hubiese hecho procedente calificarla de otra forma que no sea leve.” (Lo destacado es propio).

Primero, cabe destacar que esta sentencia viene a reforzar lo señalado en las secciones anteriores, toda vez que indica que este supuesto de calificación de gravedad requiere que la orden de la SMA requiera una mayor densidad, materializada en el carácter de urgente de la instrucción.

Luego, siguiendo el criterio contenido en la sentencia, si la Superintendencia estimó que existió una infracción de conformidad con el artículo 35 letra e) de la LOSMA -al haberse infringido una instrucción dictada por ella-, para la calificación de gravedad del artículo 36 N° 2 letra f) de la LOSMA era indispensable que la instrucción tuviese el carácter de urgente, por cuanto, la mera reiteración de que se incumplieron solicitudes o requerimientos de la SMA no configura el supuesto en

análisis, y, al haber invocado esa sola circunstancia, se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*.

POR LO TANTO,

Solicito respetuosamente a Ud.: Tener por presentada la solicitud de recalificación del hecho infraccional imputado por la Superintendencia del Medio Ambiente a CODELCO en la Res. Ex. N°1/ROL F-057-2024, de 4 de noviembre de 2024, y en mérito de los nuevos antecedentes acompañados a la presente solicitud, se sirva tener a bien:

- Dictar un nuevo acto administrativo que reformule el cargo, calificando la infracción como leve, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA.
- Resolver el presente requerimiento como una cuestión de especial pronunciamiento, lo que implica emitir el acto administrativo antes de la emisión del dictamen fiscal y de la resolución sancionatoria.
- En caso de acoger la solicitud de recalificación, reformular el cargo dando un nuevo plazo para la proposición de un programa de cumplimiento o para la presentación de descargos.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio a la solicitud expuesta en lo principal, y ante el escenario en que esta no sea acogida, a continuación, presento descargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA.

I. Sobre la configuración de la infracción

Como se señaló en lo principal de este escrito, la SMA ha imputado a CODELCO un (1) cargo consistente en *“No tener implementado el sistema de monitoreo continuo para el parámetro SO2 y para las variables operacionales flujo de gases procesado, estado de sopladores y producción de ácido sulfúrico, ya que no se encuentra con una conexión en línea operativa con los sistemas de la SMA”*.

Al respecto, la Corporación no discutirá que a la fecha de dictación del pliego de cargos se encontraba pendiente la conexión en línea con los sistemas de la autoridad de fiscalización ambiental. No obstante, y según ha sido expuesto *supra*, en la actualidad se encuentra validado por la Superintendencia tanto el CEMS de flujo como el doble rango del CEMS de emisiones de la chimenea Planta de Ácido, según ha sido acreditado por la propia SMA a través de las Resoluciones Exentas N°1102 y 1103 de julio de 2024.

En este escenario, sólo resta efectuar la conexión en línea con los servidores de la Superintendencia, gestión que, acorde con lo informado por Codelco en carta enviada a la autoridad el 12 de septiembre del presente año (DSAL-GSAE 234/2024), se encuentra sustantivamente avanzada, restando sólo actividades de

puesta en marcha, según el cronograma acompañado en el “Informe Implementación CEMS de Flujo y Conexión en Línea según Res. Ex. N°680-2021-SMA Fundición Potrerillos”, y que acá se reproduce:

Tabla 2: Actividades completadas por DSAL y pendientes a finalizar con SMA.

Actividad	Avance Codelco para pruebas con SMA	Proyección ejecución
1. Pruebas de validación de enlace en línea SMA – Codelco Potrerillos DNP3.	Completo	Por definir por la SMA
2. Entrega de Manuales Histórico Res. Ex. N°680/2021 Codelco Potrerillos y mapa de memoria Conexión DNP3.		Por definir por la SMA
3. Prueba de conexión para cumplimiento Res. Ex. N°680/2021	Completo	Por definir por la SMA
3.1. CEMS de Gases	Completo	Por definir por la SMA
3.2. CEMS de Flujo	Completo	Por definir por la SMA
3.3. Variables Operacionales	Completo	Por definir por la SMA
4. Pruebas de conexión histórico Res. Ex. N°680/2021 Potrerillos	Completo	Por definir por la SMA
5. Reporte oficial a través de conexión en línea		Por definir por la SMA

Tabla 3: Carta Gantt tentativa para pruebas finales con SMA.

Actividad	Inicio	Fin	23-09-2024						
			23-09-2024 Semana 1	30-09-2024 Semana 2	07-10-2024 Semana 3	14-10-2024 Semana 4	21-10-2024 Semana 5	28-10-2024 Semana 6	04-11-2024 Semana 7
1. Pruebas de validación de enlace en línea SMA – Codelco Potrerillos	23-09-2024	29-09-2024							
2. Entrega de Manuales Histórico Res. Ex. N°680/2021 Codelco Potrerillos y mapa de memoria Conexión DNP3.	23-09-2024	29-09-2024							
3. Prueba de conexión para cumplimiento Res. Ex. N°680/2021	30-09-2024	06-10-2024							
3.1. CEMS de Gases	30-09-2024	06-10-2024							
3.2. CEMS de Flujo	30-09-2024	06-10-2024							
3.3. Variables Operacionales	30-09-2024	06-10-2024							
4. Pruebas de conexión histórico Res. Ex. N°680/2021 Potrerillos	30-09-2024	06-10-2024							
5. Periodo de Marcha Blanca	07-10-2024	03-11-2024							
4. Reportabilidad oficial a través de la Conexión en Línea	04-11-2024								

Es decir, si bien la Corporación reconoce la ausencia de conexión en línea, ya ha adoptado las medidas correctivas necesarias para dar cumplimiento a la brevedad a lo dispuesto en la Res. Ex. N°680/2021, siendo esta circunstancia informada oportunamente a la SMA.

Finalmente, CODELCO manifiesta su total disposición a colaborar con la autoridad en la plena satisfacción de sus obligaciones ambientales, algo que ha hecho presente de forma previa a la instrucción de este procedimiento sancionatorio.

II. Respeto a la calificación de gravedad

Según ha sido desarrollado en lo principal de este escrito, la actual calificación de gravedad del cargo que se le imputa es improcedente, de acuerdo con los antecedentes de hecho que se expusieron en lo principal, así como con las normas que regulan esta clase de procedimientos sancionatorios, donde el legislador dispuesto qué infracciones podrían ser calificadas como gravísimas o graves, mientras que el resto, como lo es la infracción que se imputa a CODELCO en este

procedimiento, debe ser calificada como leve, de acuerdo con el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

Como revisamos en extenso en la sección anterior, la SMA consistentemente ha calificado como leves infracciones similares a la de estos autos, lo que es coherente con el alcance del artículo 36 N° 2 letra f) de la LOSMA, ya que, esta disposición no contiene un supuesto de calificación abierto a cualquier desatención a una instrucción de la SMA, sino que, según la misma autoridad de fiscalización ha resuelto anteriormente (Rol D-15-2013), se requiere que dicha orden posea un carácter urgente.

Asimismo, la jurisprudencia (sentencia Segundo Tribunal Ambiental Rol R-26-2014) ha sido clara en señalar que, en relación con el artículo 36 N° 2 letra f) de la LOSMA, el supuesto que lleva a calificar la gravedad de la infracción no puede ser la misma conducta que en sí misma constituye la conducta infraccional, de lo contrario, se vulnera el principio *non bis in ídem*.

A mayor abundamiento, la naturaleza de las instrucciones en análisis, así como el contexto de implementación de los sistemas CEMS habilitan a concluir que no hubo una situación de urgencia que demandara un cumplimiento inmediato bajo riesgo de daño ambiental o afectación a la salud de las personas.

Debido a ello, en este apartado se hace una remisión total a los argumentos expuestos en la solicitud formulada en lo principal de esta presentación, solicitando que se tengan por reproducidos en los descargos deducidos por CODELCO, y reiterando el requerimiento de que la infracción sea calificada como leve en razón de lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA.

III. Aplicación de las circunstancias para la determinación de la sanción específica

El artículo 40 de la LOSMA establece determinadas circunstancias que deben ser consideradas por la autoridad para determinar las sanciones específicas que en el caso concreto corresponda aplicar. Con ello, se busca materializar el principio de proporcionalidad en la ley, por lo que es de la máxima relevancia que sean adecuadamente aplicadas en la especie. Sólo de esa forma la sanción que se determine será la adecuada en relación con la conducta concreta ejecutada por el infractor. Estas circunstancias son:

- a. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

- e. La conducta anterior del infractor.
- f. La capacidad económica del infractor.
- g. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
- h. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Debido a ello, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (o indistintamente, “Bases Metodológicas” o las “Bases”) exponen y desarrollan la forma en que estas circunstancias deben ser aplicadas, atendiendo, por un lado, al beneficio económico, y por el otro, al componente de afectación, que está a su vez compuesto por el valor de seriedad de las infracciones y por los factores que determinan una eventual disminución e incremento de la sanción específica a aplicar.

A juicio de CODELCO, como resultado de la aplicación de estas circunstancias, corresponde que la SMA fije la sanción en el rango más bajo posible, de acuerdo con las razones que se expondrán de inmediato.

1. Respecto al componente de afectación

De conformidad con las Bases Metodológicas, y como ya se mencionó, la sanción aplicable a un caso concreto podría resumirse en la suma del beneficio económico y el componente de afectación asociados a una infracción. Este último se basa en el “Valor de seriedad”, el que es ajustado de acuerdo con determinados factores de incremento y disminución que concurren en el caso. En palabras de la propia autoridad:

“El Valor de Seriedad es una función de la seriedad de la infracción cometida, la que considera tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generada por la infracción, invocada en virtud de la letra i) del artículo 40, como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y en el medio ambiente por la infracción, lo que considera las circunstancias correspondientes a las letras a), b) y h) del artículo 40 de la LO-SMA⁶.”

Si bien no es explícita la forma en que se asigna un puntaje al valor de seriedad ni cómo esto se convierte a un valor monetario, las Bases ofrecen criterios para determinar las diferentes categorías de seriedad, las que van de 1 a 3. Para el caso de CODELCO, es evidente que la infracción imputada se encuentra dentro de la categoría 1, toda vez que: a) Constituye vulneración al sistema jurídico de

⁶ SMA (2017). “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, p.56.

protección ambiental de nivel bajo y; b) Sin efectos ni riesgo en el medio ambiente, o con riesgo de mínima entidad y; c) Sin efectos ni riesgo en la salud de las personas, o con riesgo de mínima entidad⁷.

La base de esta conclusión es la propia resolución que contiene la formulación de cargos, toda vez que en ninguna sección de ésta se aborda que de la infracción constatada se desprenda algún efecto o riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas.

En efecto, el único lugar en que es posible pesquisar cuál es el perjuicio que se deriva de la infracción se encuentra en el considerando 18°, en el que la SMA indica que *“la obligación de instalar CEMS es para que esta SMA pueda realizar un análisis más expedito, preciso y acabado de los reportes enviados por los titulares, contando así con información en tiempo real, que permita priorizar actividades de fiscalización y la adopción de medidas preventivas cuando correspondiere”*. Es decir, el objeto de protección que eventualmente se vio afectado no fue ni el medio ambiente ni la salud de las personas, sino que única, exclusiva y potencialmente, el sistema de fiscalización de la SMA.

Respecto a esto último, y si bien CODELCO reconoce la importancia de que la autoridad cuente con información en tiempo real, se debe destacar que la tardanza en establecer la conexión en línea por parte de mi representada no ha repercutido en el despliegue de las facultades de fiscalización ambiental de la Superintendencia. Prueba de ello son los permanentes reportes en materia de emisiones, que se envían mensual y anualmente a la SMA, como también, sucesivos Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental en los que la autoridad ha evaluado el estado de cumplimiento de la norma de emisión a la que se encuentra afecta la actividad de mi representada. En cada uno de ellos se ha constatado que CODELCO ha remitido a la autoridad los informes mensuales respecto al cumplimiento de la norma de emisión contemplada en el DS N°28/2013.

A modo de ejemplo, y respecto al SO₂, parámetro de interés para el presente procedimiento sancionatorio, la SMA constató en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2164-III-NE:

“A partir de la revisión realizada a los reportes mensuales y antecedentes asociados a la Unidad Fiscalizable Fundición Potrerillos perteneciente al Titular Codelco, es posible señalar para el periodo evaluado, desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022, lo siguiente:

Respecto a la evaluación de cumplimiento de los límites de emisión anual, se observa:

- El 95,46% de los promedios horarios de concentración de SO₂ durante las horas de funcionamiento de la planta de ácido no exceden*

⁷ Ídem., p.57.

el límite de emisión permitido de 600 ppm, cumpliendo de esta forma con el 95% de las horas de funcionamiento exigidas en la letra a) del artículo N°14 del D.S. 28/2013 de MMA

- La emisión de SO₂ en el Sistema de la Fundición es de 10.285 ton/año, por lo tanto, no excede el límite de emisión anual de 24.400 ton/año.”.*

Esta conclusión también fue sostenida previamente en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2459-III-NE:

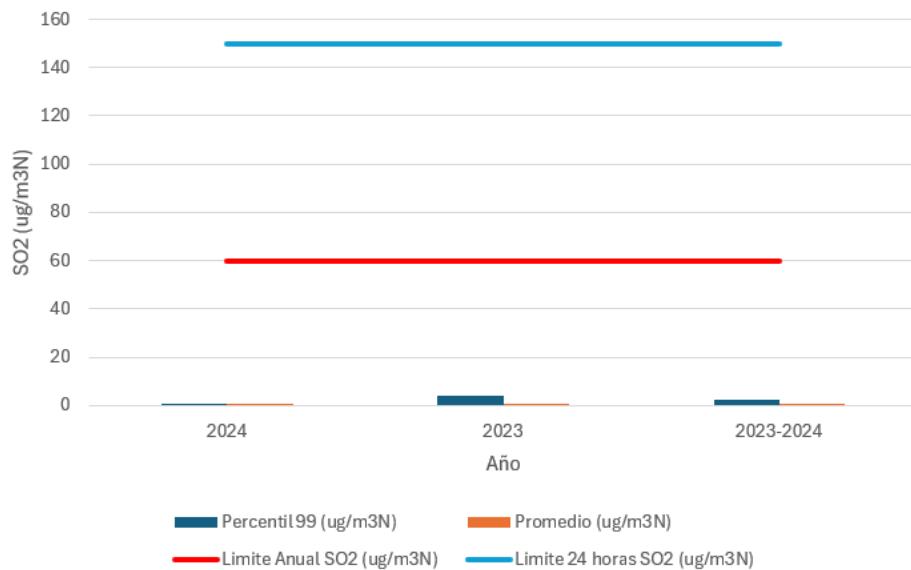
“De la revisión realizada a los reportes mensuales y antecedentes asociados a la Unidad Fiscalizable Fundición Potrerillos perteneciente al Titular Codelco es posible señalar para el periodo evaluado, desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2021, lo siguiente:

a. Se observa que el 97,35% de los promedios horarios de concentración de SO₂ durante las horas de funcionamiento de la planta de ácido no exceden el límite de emisión permitido de 600 ppm, cumpliendo de esta forma con el 95% de las horas de funcionamiento exigidas en la letra a) del artículo N° 14 del D.S. 28/2013 de MMA.

e. La emisión de SO₂ en el Sistema de la Fundición es de 8.468 ton/año, lo que representa un 35 % del límite de emisión anual permitido de 24.400 ton/año. Si no se contempla el resultado negativo del mes de enero en el cálculo de la emisión anual, la emisión anual de SO₂ correspondería a 8.672 ton/año encontrándose dicho valor bajo el límite máximo de emisión anual de SO₂, 24.400 ton/año.”.

También es importante destacar el estado de la condición atmosférica en el área, ya que nos encontramos con una buena calidad del aire, según se ilustra con la siguiente información:

NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA SO₂
EL SALVADOR - CINE INCA



Fuente: Elaboración propia (2024)

Además, cabe considerar que no existen centros poblados cercanos a la Fundición Potrerillos, estando el más cercano a una distancia de 24 km, por lo que no hay potenciales receptores de interés en el área de operación del Proyecto.



Fuente: Elaboración propia (2024)

Lo señalado es suficiente para demostrar fehacientemente que el cargo formulado a CODELCO no reviste la entidad para que se le atribuya un valor de seriedad diferente al de “bajo”, de conformidad con los propios criterios que la SMA ha explicitado en las Bases Metodológicas. Esto, en particular, porque lo infringido por la Corporación no es la norma de emisión, sino que una instrucción de la SMA, la Res. Ex. N°680/2021, referente a la forma y parámetros en que se deberá efectuar la reportabilidad en línea de los CEMS.

Habiendo expuesto que el valor de seriedad que se debe atribuir a la infracción imputada por la SMA no puede ser otro que uno bajo (o de categoría 1), corresponde observar aquellos factores de disminución de la sanción aplicable.

2. Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción

Respecto a esta circunstancia, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha destacado lo siguiente:

“que cuando el citado precepto alude a la ‘intencionalidad en la comisión de la infracción’, se está refiriendo al análisis del elemento subjetivo de la infracción, conformado tanto por la culpa como por el dolo. Solo una interpretación en este sentido permitirá al ente fiscalizador considerar toda la gama o alternativas de graduación que va desde la culpa hasta el dolo para realizar un completo juicio de reproche y que este se vea reflejado en la determinación de la sanción definitiva.”⁸.

Conforme a lo anterior, un actuar doloso permitiría a la autoridad aplicar una sanción más gravosa. No obstante, dicha disposición volitiva debe ser acreditada por la Superintendencia. Para el caso concreto, si bien es efectivo el retraso en la implementación de la conexión en línea del CEMS, esto en ninguna circunstancia obedece a una estrategia deliberada de la Corporación, sino que a situaciones que excedieron a las gestiones desplegadas para su ejecución.

Entre ellas, es posible destacar la necesidad de contar con una validación del doble rango del CEMS, lo cual fue requerido por la propia autoridad de fiscalización ambiental por medio de la Res. Ex. N°2146/2021, lo cual fue posible realizar en agosto de 2023, según consta en la Res. Ex. N°1102/2024 de la SMA.

Desde un primer momento CODELCO advirtió las dificultades que tendría para implementar la conexión en línea, lo cual fue comunicado tempranamente a la SMA, requiriendo, a su vez, una ampliación de plazos para dar cumplimiento a la Res. Ex. N°680/2021. Es así como en marzo de 2022 se presentó la Carta N°031/2022, en la cual se daba cuenta de la situación y se solicitaba la extensión del término dispuesto para realizar la conexión en línea.

⁸ Sentencia recaída en causa rol R-128-2016, considerando 51°.

Ha sido la propia Corporación la que ha solicitado en diferentes ocasiones sostener reuniones de asistencia al cumplimiento con la SMA, en las cuales manifestó su indiscutible interés de satisfacer cada uno de los requerimientos normativos. Sólo en 2024 se han llevado a cabo tres reuniones con la autoridad, en mayo, julio y agosto, oportunidades en las que CODELCO ha detallado el estado de avance para alcanzar el total cumplimiento de sus obligaciones, así como las gestiones que restan para establecer definitivamente la conexión requerida.

En otras palabras, no existen elementos que permitan afirmar que CODELCO ha intentado eludir sus obligaciones ambientales, sino que, muy por el contrario, ha intentado desde un inicio superar las dificultades que ha supuesto la completa implementación de la Res. Ex. N°680/2021 y de las demás instrucciones que ha dictado al efecto esta SMA.

Por lo mismo, si bien ha existido un retraso en la plena implementación de lo dispuesto en la Res. Ex. N°680/2021, no es posible, ni a un por medio de prueba indiciaria, señalar que el actuar de CODELCO ha sido doloso, puesto que es la propia Corporación la que ha expresado a la autoridad las dificultades a las que se ha enfrentado, ofreciendo siempre un plan de medidas tendientes a subsanar las eventuales desviaciones.

3. Existencia de una cooperación eficaz y adopción de medidas correctivas

Respecto al primero de estos criterios, en las Bases Metodológicas, la SMA expone que: *“la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor”*. Indicando que se tendrá especialmente a la vista que:

- *El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial.*
- *El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados.*
- *El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA.*
- *El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.*

Para el caso que nos ocupa, CODELCO no ha controvertido el cargo imputado por la autoridad, discutiendo exclusivamente su calificación de gravedad, en virtud de antecedentes que, a juicio de mi representada no fueron tenidos a la vista por la SMA.

A su turno, y de forma previa a la formulación de cargos, continuamente se ha aportado información relevante respecto al estado de cumplimiento de las obligaciones asociadas a las instrucciones generales de la SMA sobre conexión en línea de los CEMS, ofreciendo un plan de acciones y medidas para satisfacer los requerimientos técnicos de la autoridad.

Se hace presente que es la propia SMA la que en las Bases indica que el allanamiento es el factor más relevante en la ponderación de la cooperación eficaz⁹, razón por la que en el presente caso ha de ser una circunstancia de especial consideración al momento de determinar la sanción a aplicar.

Por otro lado, y con relación a la adopción de medidas correctivas, también en las Bases Metodológicas antes analizadas, la SMA afirma que “*la circunstancia de la adopción de medidas correctivas busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción*”¹⁰.

Para el caso que nos ocupa, y como ha sido demostrado a lo largo de esta presentación CODELCO ha adoptado un plan de medidas de forma previa a la formulación de cargos, lo que tiene plena concreción en el del “Informe Implementación CEMS de Flujo y Conexión en Línea según Res. Ex. N°680-2021-SMA Fundición Potrerillos”, documento en el que se expone no sólo qué acciones restan para volver a una situación de pleno cumplimiento ambiental, sino que, adicionalmente, se ofrece un cronograma de ejecución.

En este contexto, nuevamente se indica a la autoridad que Codelco División Salvador se encuentra en condiciones de iniciar con la conexión en línea de conformidad con lo requerido en la Res. Ex. N°680/2021, para lo cual se solicita comenzar con las pruebas de validación y conexión, según lo presentado en el “Informe Implementación CEMS de Flujo y Conexión en Línea según Res. Ex. N°680-2021-SMA Fundición Potrerillos”.

Todo lo anterior permite concluir que la circunstancia es plenamente aplicable al presente caso, toda vez que, tanto antes como durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, se ha desplegado un actuar por parte de mi representada tendiente al retorno del cumplimiento normativo.

POR LO TANTO,

⁹ SMA (2017), p. 47.

¹⁰ Ídem., p.48.

Solicito respetuosamente a Ud.: Tener por presentados los descargos, en subsidio a la solicitud efectuada en lo principal. Adicionalmente, se solicita acogerlos, recalificando como leve el cargo formulado en contra de CODELCO. Finalmente, se solicita aplicar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA considerando los elementos expuestos en este escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que mi personería para representar a la Corporación Nacional del Cobre consta en Escritura Pública de 02 de abril de 2024, suscrita ante el Notario Público de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, e incluida en el Repertorio Nº8.159-2024 – 2024, la cual se acompaña a esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solicito, a su vez, tener presente que designo como apoderados para actuar en el presente procedimiento a los abogados Rodrigo Guzmán Rosen, cédula nacional de identidad N°10.220.631-2 y Cristián Ruiz Araneda, cédula nacional de identidad N°15.340.818-1.

CUARTO OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, solicito a Ud. realizar las notificaciones de los actos que se emitan en este procedimiento en las siguientes casillas de correo electrónico: PMedi006@codelco.cl, HRiva002@codelco.cl, rodrigoguzman@gtrabogados.cl y cristianruiz@gtrabogados.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a Ud. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Respaldo de carga del Aviso de Ejecución de Ensayos de Validación al SIVEM con fecha 11 de agosto de 2023.
2. Orden de Servicio a la empresa contratista CONTAC Ingenieros Ltda. para la realización de la conexión en línea, de fecha 4 de octubre de 2023.
3. Respaldo de carga del Informe de Resultados de Ensayos de Validación al SIVEM con fecha 10 de octubre de 2023.
4. Resolución Exenta N°1102, del 10 de julio de 2024, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, que “aprueba Informe de Resultados de ensayos de Revalidación del sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) de la chimenea de la planta de ácido CEMS Norte”.
5. Respaldo de carga del Informe de Resultados de Ensayos de Validación al SIVEM del CEMS Flujo con fecha 1 de marzo de 2024.

6. Resolución Exenta N°1103, del 10 de julio de 2024, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, que “aprueba Informe de Resultados de Ensayos de Validación inicial del sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS Flujo) de la chimenea de la planta de ácido CEMS Norte”.
7. Minuta de reunión entre Casa Matriz y SMA Conectividad CEMS-SMA, realizada con fecha 02 de mayo de 2024.
8. Respaldo de reunión de asistencia al cumplimiento entre Codelco y la SMA para informar el estado de avance de la conexión en línea, realizada con fecha 17 de julio de 2024.
9. Respaldo de reunión de asistencia al cumplimiento entre Codelco y la SMA para informar el estado de avance de la conexión en línea, realizada con fecha 28 de agosto de 2024.
10. Informe Implementación CEMS de Flujo y Conexión en Línea según Res. Ex. N° 680-2021-SMA Fundición Potrerillos. Ingresado a la SMA a través de la carta DSAL- GSAE 234 - 2024
11. Respaldo de envío a través de oficina de partes de la SMA de carta DSAL- GSAE 234 – 2024, con fecha 12 de septiembre de 2024.



Notario Titular de Las Condes Alvaro David González Salinas

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de DELEGACION DE PODER Y REVOCACION, CON ANOTACION AL MARGEN otorgado el 02 de Abril de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de Las Condes Alvaro David González Salinas.-

Av. Apoquindo 3001, segundo piso, Las Condes.-

Repertorio Nro: 8159 - 2024.-

Las Condes, 03 de Abril de 2024.-



723457099116
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado Nro 723457099116.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71adgonsalin&ndoc=723457099116.->

CUR Nro: F4808-723457099116.-

02-05-2023 REP. 14.102-

Siglo. 02 ABR. 2024



1 REPERTORIO N° 8.159-2024

2 AG/ag

3 OT 21649

4 DELEGACIÓN DE PODER Y REVOCACIÓN

5

6 CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

7 A

8 MACARENA VARGAS LOSADA Y OTROS

9 ****

10 EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a dos de Abril de dos mil
11 veinticuatro, ante mí, **ALVARO GONZALEZ SALINAS**, chileno, abogado,
12 Notario Público Titular de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago,
13 con oficio en Avenida Apoquindo número tres mil uno, segundo piso,
14 comuna de Las Condes, comparece don **RUBÉN RODRIGO ALVARADO**
15 **VIGAR**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número siete
16 millones ochocientos cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro guion ocho,
17 Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-
18 Chile, Empresa del Estado, minera, industrial y comercial, creada por el
19 Decreto Ley mil trescientos cincuenta de mil novecientos setenta y seis y en
20 su representación, Rol Único Tributario número sesenta y un millones
21 setecientos cuatro mil guion K, ambos domiciliados en esta ciudad, calle
22 Huérfanos número mil doscientos setenta, Región metropolitana, mayor de
23 edad, quién acredító su identidad con la cédula antes referida, y expone:

24 **PRIMERO: - Vicepresidencia Legal-** Que en su calidad de Presidente
25 Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile,
26 según se acreditará, y haciendo uso de los derechos que le otorgan el artículo
27 diez del decreto Ley mil trescientos cincuenta de mil novecientos setenta y
28 seis y sus modificaciones posteriores y sus Estatutos y de las facultades
29 conferidas por el Directorio en su Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno
30 de agosto de dos mil veintitrés, reservándose el derecho de ejercer
1409.

Álvaro González Salinas
NOTARIO PÚBLICO AG
42° NOTARIA SANTIAGO



1 personalmente todas y cada una de las facultades que se consignan más
2 adelante, y sin perjuicio de los poderes conferidos o que se confieren en
3 iguales materias, viene en delegar poder judicial y administrativo amplio, a
4 **contar de la emisión de este instrumento**, a los abogados, **Macarena**
5 **Vargas Losada** cédula de identidad número trece millones doscientos treinta
6 y tres mil novecientos treinta y ocho guion cuatro; **María Susana Rioseco**
7 **Zorn**, cédula de identidad número nueve millones setecientos setenta mil
8 cuatrocientos noventa y cinco guion tres; **Paula Andrea de Lourdes Medina**
9 **Fuentes**, cédula de identidad número catorce millones cuarenta y cinco mil
10 noventa y seis guion cero; **María Gabriela Campos Cereceda**, cédula de
11 identidad número doce millones cincuenta mil novecientos treinta y uno guion
12 cuatro; **Rodrigo Alejandro Leichtle Sagner** cédula de identidad número
13 quince millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y ocho guion k;
14 **Constanza Anguita Roll**, cédula de identidad número quince millones
15 seiscientos setenta y un mil ochocientos veintisiete guion cero, **Nicola**
16 **Verena Possekel Reichert** cédula de identidad número quince millones
17 trescientos veinticinco mil ochocientos nueve guion cero y **Luis Rodolfo**
18 **Marchant Fernandez** cédula de identidad número doce millones
19 cuatrocientos once mil ochocientos treinta y cinco guion dos, para: **UNO: a.**
20 Actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos, representar a la
21 Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile y a todas sus
22 Divisiones, en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o
23 pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral,
24 administrativo o de cualquier otra naturaleza y bajo cualquier tipo de
25 procedimiento judicial, incluyendo la tramitación electrónica de éstos con
26 todos sus requisitos legales, así intervenga como demandante, demandada o
27 tercero de cualquier especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean
28 ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de
29 cualquier otra naturaleza, a través de los procedimientos idóneos para ello. **b.**
30 En el ejercicio de este poder judicial, los mandatarios quedan facultados para



ALVARO GONZALEZ SALINAS

Notario Público Santiago

Apoquindo 3001, piso 2

Las Condes

1 representar a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile y
2 todas sus Divisiones con todas las facultades ordinarias y extraordinaria del
3 mandato judicial, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción
4 entablada, contestar demandas, en este último caso con la sola limitación de
5 no poder contestar las demandas sin previa notificación del compareciente o
6 de quien lo reemplace, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones,
7 renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, comprometer,
8 otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción,
9 intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, aprobar convenios,
10 cobrar y percibir y las otras facultades que estimen conducentes para el mejor
11 cumplimiento del mandato. **c.** Se deja constancia que para los efectos del
12 artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código del Trabajo, los
13 mandatarios representarán al empleador en los términos del artículo cuarto del
14 mismo Código y asimismo se declara que están facultados para ejercer
15 funciones de Administración por cuenta de la Corporación Nacional del Cobre
16 de Chile, Codelco-Chile, en los términos que señala esta misma disposición.
17 **DOS:** **a.** Los mandatarios podrán **nombrar abogados patrocinantes con**
18 **todas las facultades que por este instrumento se les confieren; conferir u**
19 **otorgar poder, delegar el poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen**
20 **conveniente.** **b.** En el orden administrativo, actuando indistintamente
21 cualesquiera de ellos, quedan facultados para representar a la Corporación
22 Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile y a todas sus Divisiones, ante
23 todas las autoridades administrativas, organismos fiscales, semifiscales, de
24 administración autónoma del Estado, organismos descentralizados,
25 sociedades colectivas del Estado, Ministerios de Minería, de Salud, de
26 Energía, de Economía Fomento y Turismo, de Hacienda, del Interior y
27 Seguridad Pública, de Defensa, de Obras Públicas, de Bienes Nacionales, de
28 Agricultura, del Trabajo y Previsión Social, del Medio Ambiente, Justicia, de la
29 Mujer y la Equidad de Género, tanto a nivel central como ante sus respectivas
30 Secretarías Regionales, Municipios, Dirección General de Aguas, Servicio
1409.

Álvaro González Salinas
3
NOTARIO PÚBLICO AG
42º NOTARIA SANTIAGO



1 Nacional de Geología y Minería, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería
2 General de la República, Contraloría General de la República, Servicios de
3 Salud, Comisión para el Mercado Financiero, Superintendencia de Bancos e
4 Instituciones Financieras, Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo,
5 Superintendencia de Seguridad Social, Servicio Nacional de Aduanas,
6 Servicio de Evaluación Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente,
7 Consejo de Defensa del Estado, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio
8 Nacional de Pesca, Cámara de Diputados, Senado de la República, y todo
9 otro órgano perteneciente al poder administrativo y legislativo de la República
10 de Chile, y bajo cualquier tipo de procedimiento, incluyendo la tramitación
11 electrónica de éstos con todos sus requisitos legales; en el ejercicio de
12 cualquier derecho, diligencia, trámite o actuación que ante ellos corresponda
13 para el cumplimiento de las obligaciones que deban cumplirse o tramitarse
14 ante dichas entidades o que a ellas correspondan; para efectuar toda clase de
15 trámites, presentar solicitudes, obtener resoluciones o dictámenes, o
16 para representar a Codelco-Chile ante organismos privados ante los cuales
17 haya que hacer valer derechos u obligaciones. **TRES: Las abogadas**
18 **Macarena Vargas Losada y María Gabriela Campos Cereceda, actuando**
19 indistintamente una cualquiera de ellas, quedan facultadas para: **a.** celebrar,
20 en nombre de Codelco-Chile, contratos de promesa de venta y de venta de
21 bienes inmuebles localizados en la comuna de Tocopilla, II Región, quedando
22 expresamente facultados para fijar precios, cabidas, deslindes, formas de
23 pago, pudiendo al efecto señalar condiciones, plazos y otras modalidades. **b.**
24 Asimismo, podrá requerir y firmar declaraciones sobre impuestos, suscribir los
25 instrumentos públicos y o privados necesarios, requerir y firmar las
26 inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y anotaciones que procedan en
27 el Conservador de Bienes Raíces competente o facultar para ello; alzar
28 hipotecas, prendas, y prohibiciones de gravar, enajenar y arrendar
29 constituidas a favor de Codelco-Chile a fin de garantizar el cumplimiento de
30 obligaciones derivadas de préstamos hipotecarios ordinarios o adicionales



ALVARO GONZALEZ SALINAS

Notario Público Santiago

Apoquindo 3001, piso 2

Las Condes

1 otorgados a los trabajadores de la Empresa. **CUATRO:** Asimismo, **Las**
2 **abogadas Macarena Vargas Losada y María Gabriela Campos Cereceda,**
3 actuando indistintamente una cualesquiera de ellas, quedan facultadas para
4 celebrar, modificar y poner término a toda clase de contratos a celebrarse con
5 terceros, que digan relación con el ejercicio de las atribuciones que le
6 competen en su calidad derivada del cargo que ocupa en la Consejería
7 Jurídica de Codelco-Chile y para el cual ha sido designada, entre ellos
8 Acuerdos de Confidencialidad. **SEGUNDO: -Reserva-** El Presidente Ejecutivo
9 Subrogante se reserva el derecho de ejercer por sí mismo todas y cada una
10 de las facultades conferidas por el presente instrumento y para otorgar otros
11 poderes y delegaciones sobre la misma materia, sin que ello signifique
12 revocación del mandato que se constituye por este acto. **TERCERO: -**
13 **Ejercicio de Facultades-** Las facultades que por este instrumento se otorgan,
14 deberán encuadrarse en el ejercicio de las disposiciones del Decreto Ley
15 número mil trescientos cincuenta del año mil novecientos setenta y seis y sus
16 modificaciones, a los Estatutos, políticas, instrucciones, manuales de
17 funciones, Manual de Alcance de Facultades vigente a la fecha del acto -MAF-
18 , y demás disposiciones imperantes en la Corporación Nacional del Cobre de
19 Chile sin que sea necesario acreditar esta circunstancia ante terceros.
20 **CUARTO: -Revocación-** Que haciendo uso de las mismas atribuciones
21 aludidas en la cláusula primera, el compareciente revoca, a contar de esta
22 fecha, los poderes conferidos a doña **Macarena Vargas Losada y Otros**, por
23 escritura pública de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés** otorgada en la
24 Notaría de Santiago de don Alvaro González Salinas, bajo el Repertorio
25 Número **catorce mil ciento dos guion dos mil veintitrés**. **QUINTO: -**
26 **Portador-** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura
27 para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren
28 procedentes en los registros que correspondan. **SEXTO: -Personería-** La
29 personería de don **Rubén Alvarado Vigar** como Presidente Ejecutivo de la
30 Corporación Nacional del Cobre de Chile, consta en el acuerdo número
1409.

Álvaro González Salinas
NOTARIO PÚBLICO AG
42° NOTARIA SANTIAGO



1 veintiocho dos mil veintitrés del Directorio de Codelco Chile, adoptado en la
2 Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés,
3 reducido a escritura el uno de septiembre del mismo año, Repertorio número
4 veintinueve mil trescientos noventa y nueve guion dos mil veintitrés, de la
5 notaría de don **Alvaro González Salinas**, la que no se inserta por ser
6 conocida del notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, el
7 compareciente ratifica y firma. Se deja constancia que la presente escritura,
8 se encuentra anotada en el Libro de Repertorios de Instrumentos Públicos
9 de esta Notaría con esta misma fecha.- Se da copia. Doy fe.-

10

11

12

13

14

15 Rubén Rodrigo Alvarado Vigar

16 C.I. 7.846.2248

17 pp. Corporación Nacional del Cobre de Chile

18

19

20

21

Álvaro González Salinas

NOTARIO PÚBLICO AG

42° NOTARIA SANTIAGO

22

23

24

25

26

27

28

29

30



Certificado
723457099116
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>